



GACETA MUNICIPAL

INFORMATIVO DE LOS ACTOS DE GOBIERNO

No. 2090

ARMENIA 13 DE DICIEMBRE DE 2017

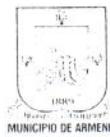
PAG 1

CONTENIDO

DECRETO NÚMERO 136 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 064 DE 2013
“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS
Y TASAS PARA LAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS ADICIONALES
EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA”.

(Pág. 2-17)



DECRETO NÚMERO 136 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 064 DEL 2013 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS Y TASAS PARA LAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS ADICIONALES EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA”. ”

El Alcalde del Municipio de Armenia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el artículo 315 numeral 3 de la Constitución Política, artículo 6 numeral 10 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el artículo 3° de la Ley 136 de 1994, y artículo 29 literal D numeral 1°, literal F numeral 2° que modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, artículo 8° numeral 14 de la Ley 388 de 1997, artículo 9 del Acuerdo 019 de 2009 y,

NORMATIVIDAD

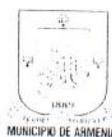
Que la Constitución Política de Colombia en su artículo segundo determina como fin esencial del Estado: *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

Que en los artículos 79 y 80 determina que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que la ley debe garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que lo afectan y establece también el deber del estado a proteger la diversidad e integridad del ambiente conservando las áreas de importancia ecológica sin olvidar planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, de los que hacen parte el suelo y el agua, para garantizar un desarrollo sostenible y la conservación y restauración de los mismos, teniendo en cuenta que si bien esta Constitución garantiza la propiedad privada, esta deberá tener una función social y ecológica (Art.58).

Que en el artículo 82 de la Carta Superior también se establece que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular, imponiendo la obligación constitucional a los municipios de establecer y hacer efectiva la participación en la plusvalía que genere la acción urbanística, no sin antes regularizar la utilización del suelo (ART 334) y el espacio aéreo urbano defendiendo siempre el interés común, en cumplimiento de la constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo tal como lo establece el artículo 315 de nuestra Carta Magna.

Que el artículo 333 del mandato constitucional preceptúa: *La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.*

Que dentro de los objetivos y principios generales de la Ley 388 de 1997 en su artículo primero se determina como condición el establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.



Despacho del Alcalde
Nit: 890000464-3

DECRETO NÚMERO 136 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 064 DEL 2013 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS Y TASAS PARA LAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS ADICIONALES EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA”. ”

Que el artículo segundo de la Ley 388 de 1997, establece que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios:

1. *La función social y ecológica de la propiedad.*
2. *La prevalencia del interés general sobre el particular.*
3. *La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.*

Que el Decreto 1077 de 2015, en su artículo 2.2.3.1.1, establece: *“Protección del Espacio público. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo”.*

Que el “Acuerdo 019 de 2009 - Plan de Ordenamiento Territorial Armenia 2009-2023 “Ciudad de Oportunidades para la Vida”. Establece en el artículo 9º, que *“la jerarquía de la norma urbanística estará enmarcada dentro de lo dispuesto por la Ley 388 de 1997 y sus Decretos reglamentarios conforme a sus contenidos y alcances”.*

Que con fecha 04 de Junio de 2013, se expidió el Decreto Municipal No.064 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS Y TASAS PARA LAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS ADICIONALES EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA”.

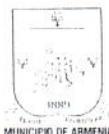
CONSIDERACIONES

Que el derecho a la vida y al medio ambiente son principios constitucionales que prevalecen en las políticas del Ordenamiento Territorial, por lo tanto, la necesidad de adelantar acciones político-administrativas, de planificación física y participación.

Que el desarrollo territorial debe orientarse mediante estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales; y recursos vitales como el agua, los seres vivos, los bosques, la tierra y el paisaje, tienen un impacto en el ser humano y las acciones deben ser tomadas para afrontar de la mejor manera posible los cambios de la ciudad, garantizando el desarrollo sostenible consistente en velar por el mejoramiento de la calidad de vida de sus ciudadanos.

Que en consecuencia, con la finalidad de responder a las dinámicas urbanísticas y constructivas de la ciudad, estas deben responder a condiciones que garanticen: espacio público efectivo, capacidad en redes de servicios públicos, infraestructura vial, el paisaje, el agua, suelo y sobre todo la relación armónica entre la sociedad y la naturaleza que lo rodea y de la cual es parte. Esto implica lograr resultados de desarrollo sin amenazar las fuentes de nuestros recursos naturales y sin comprometer los de las futuras generaciones.

Que al realizar análisis del contenido del Decreto No.064 de 2013, no es concreto al determinar si es una modificación del Plan de Ordenamiento Territorial en su componente urbano en tanto se trata de normas urbanísticas generales en los términos del numeral 2 artículo 15 de la Ley 388 de 1997, o un asunto a reglamentar dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.



MUNICIPIO DE ARMENIA

Despacho del Alcalde

Nit: 890000464-3

DECRETO NÚMERO 136 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 064 DEL 2013 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS Y TASAS PARA LAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS ADICIONALES EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA”. ”

Razón por la cual nos corresponde hacer el siguiente análisis:

Ley 388 de 1997:

Artículo 8º.-Acción Urbanística. La función pública del ordenamiento del territorio local se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:

3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas

El Artículo 9º.-Plan de Ordenamiento Territorial:

Es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.

Artículo 11º. Componentes de los planes de ordenamiento territorial: Los planes de ordenamiento territorial deberán contemplar tres componentes:

2. El componente urbano, el cual estará constituido por las políticas, acciones, programas y normas para encauzar y administrar el desarrollo físico urbano.

Artículo 12º.-Contenido del componente general del plan de ordenamiento.

Parágrafo 1º.-POR ESTRUCTURA URBANO-RURAL E INTRAURBANA el modelo de ocupación del territorio que fija de manera general:

- 1. La estrategia de localización y distribución espacial de las actividades,*
- 2. Determina las grandes infraestructuras requeridas para soportar estas actividades*
- 3. Establece las características de los sistemas de comunicación vial que garantizarán la fluida interacción entre aquellas actividades espacialmente separadas.*

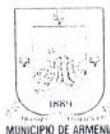
Artículo 13º.-Componente urbano del plan de ordenamiento.

Es un instrumento para:

- 1. La administración del desarrollo y la ocupación del espacio físico*
- 2. Clasificado como suelo urbano y suelo de expansión urbana, que integra políticas de mediano y corto plazo,*

6

4



Despacho del Alcalde
Nit: 890000464-3

Página 4 de 15

DECRETO NÚMERO 136 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 064 DEL 2013 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS Y TASAS PARA LAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS ADICIONALES EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA”.”

3. *Procedimientos e instrumentos de gestión*

4. *Y normas urbanísticas.*

Este componente deberá contener por lo menos:

11. *La expedición de normas urbanísticas en los términos y según los alcances que se establecen en el artículo 15 de la presente Ley.*

Artículo 15º.-Normas urbanísticas. Las normas urbanísticas regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de estos procesos. Estas normas estarán jerarquizadas de acuerdo con los criterios de prevalencia aquí especificados y en su contenido quedarán establecidos los procedimientos para su revisión, ajuste o modificación, en congruencia con lo que a continuación se señala.

2. *Normas urbanísticas generales*

Son aquellas que permiten establecer usos e intensidad de usos del suelo, así como actuaciones, tratamientos y procedimientos de parcelación, urbanización, construcción e incorporación al desarrollo de las diferentes zonas comprendidas dentro del perímetro urbano y suelo de expansión. Por consiguiente, otorgan derechos e imponen obligaciones urbanísticas a los propietarios de terrenos y a sus constructores, conjuntamente con la especificación de los instrumentos que se emplearán para que contribuyan eficazmente a los objetivos del desarrollo urbano y a sufragar los costos que implica tal definición de derechos y obligaciones.

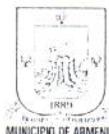
En razón de la vigencia de mediano plazo del componente urbano del plan, en ellas también debe establecerse la oportunidad de su revisión y actualización e igualmente, los motivos generales que a iniciativa del alcalde permitirán su revisión parcial. En consecuencia, además de las regulaciones que por su propia naturaleza quedan contenidas en esta definición, hacen parte de las normas urbanísticas:

2.1 *Las especificaciones de aislamientos, volumetrías y alturas para los procesos de edificación.*

2.2 *La determinación de las zonas de renovación, conjuntamente con la definición de prioridades, procedimientos y programas de intervención.*

2.3 *La adopción de programas, proyectos y macroproyectos urbanos no considerados en el componente general del plan.*

2.4 *Las características de la red vial secundaria, la localización y la correspondiente afectación de terrenos para equipamientos colectivos de interés público o social a escala zonal o local, lo mismo que la delimitación de espacios libres y zonas verdes de dicha escala.*



Despacho del Alcalde
Nit: 890000464-3

DECRETO NÚMERO 136 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 064 DEL 2013 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS Y TASAS PARA LAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS ADICIONALES EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA”. ”

2.5 Las especificaciones de las redes secundarias de abastecimiento de los servicios públicos domiciliarios.

2.6 Las especificaciones de las cesiones urbanísticas gratuitas, así como los parámetros y directrices para que sus propietarios compensen en dinero o en terrenos, si fuere del caso.

2.7 El señalamiento de las excepciones a estas normas para operaciones como macroproyectos o actuaciones urbanísticas en áreas con tratamientos de conservación, renovación o mejoramiento integral para las cuales se contemplen normas específicas a adoptar y concertar, en su oportunidad, con los propietarios y comunidades interesadas, estableciendo los parámetros, procedimientos y requisitos que deben cumplirse en tales casos excepcionales.

2.8 Las demás previstas en la presente ley o que se consideren convenientes por las autoridades distritales o municipales.

Que las normas citadas en relación con el contenido del Decreto 064 de 2013, es una combinación de conceptos, porque el instrumento de Aprovechamiento urbanístico adicional debe darse en el marco de una herramienta de planificación intermedia como: Plan Parcial y/o Unidad de Actuación Urbanística debidamente formulada lo que implica entre otras el reparto de las cargas y los beneficios para calcular cuánto beneficia, e índice de edificabilidad, uso y ocupación, cuanta carga imputa, para concretar los principios del Ordenamiento Territorial y el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Herramientas mencionadas que no soportan la decisión contenida en el Decreto No.064 de 2013.

Que el Decreto 064 de 2013 se sustentó en el Decreto 2181 de 2006, compilado en el Decreto 1076 de 2015, el cual reglamenta parcialmente las disposiciones relativas a planes parciales contenidas en la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones en materia urbanística, así:

Artículo 2°. Definiciones.

3. Aprovechamiento urbanístico adicional. Es la superficie máxima construible por encima del aprovechamiento básico, según los usos establecidos por el plan parcial, a que tienen derecho los propietarios cuando participen en las cargas generales de que trata el artículo 28 del presente.

Artículo 3°. Iniciativa de los planes parciales. Los proyectos de planes parciales serán elaborados por las autoridades municipales o distritales de planeación, por las comunidades o por los particulares interesados, de acuerdo con los parámetros que al respecto determine el plan de ordenamiento territorial.

Que igualmente el Decreto 1469 de 2010 compilado en el decreto 1077 de 2015, establece:

4



DECRETO NÚMERO 136 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 064 DEL 2013 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS Y TASAS PARA LAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS ADICIONALES EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA”. ”

Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.

Artículo 57. Determinación de las áreas de cesión. Sin perjuicio de las normas nacionales que regulan la materia, los Planes de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen determinarán las especificaciones para la conformación y dotación de las cesiones gratuitas destinadas a vías, equipamientos colectivos y espacio público en general. Cuando las zonas de cesión presenten áreas interiores a las mínimas exigidas, o cuando su ubicación sea inconveniente para el municipio o distrito, se podrán COMPENSAR en dinero o en otros inmuebles, en los términos que reglamente el Concejo municipal o distrital. Estas previsiones se consignarán en las respectivas licencias de urbanización o parcelación.

Artículo 72. Compensaciones. En el evento en que las normas municipales o distritales exigieran compensaciones por concepto de espacio público y estacionamientos debido al incumplimiento de las cargas urbanísticas asociadas al proceso de edificación, corresponderá a los municipios, distritos y al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina establecer las condiciones para hacer efectiva la compensación, que deberá asumir el titular del acto de reconocimiento.

Que el artículo 57 enunciado es claro al establecer que si la compensación es en dinero, se destinará su valor para la adquisición de los predios requeridos para la conformación del sistema de espacio público, y si es en inmuebles, los mismos deberán estar destinados a la provisión de espacio público en los lugares apropiados, según lo determine el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen, es por esta razón que se observa una contradicción de la norma antes citada, en relación con el Decreto No.064 de 2013.

Que haciendo análisis de los aprovechamientos urbanísticos adicionales contemplados en el Decreto 064 de 2013 afectan el cálculo de plusvalías adoptado en Plan de Ordenamiento Territorial aprobado el 02 de diciembre de 2009, según La Constitución de 1991, la Ley 388 de 1997 y Decreto 1788 de 2004 compilado en el Decreto 1077 de 2015, toda vez que no se identifica como se establecen las fórmulas y los % de mayor edificabilidad.

Que el decreto No.064 de 2013 adopta aprovechamiento urbanístico adicional para uso comercial y dotacional, lo cual no es coherente con el lineamiento del Ordenamiento Territorial, ni con las condiciones mínimas de edificabilidad toda vez que se debe suministrar el paso de iluminación y ventilación natural de la edificación realizada, con la finalidad de proyectar una ciudad amable con el medio ambiente y con sus residentes.

Que el Acuerdo 019 de 2009 ya estableció unas alturas máximas, y para aumentar las alturas en diferentes sectores de la ciudad que habían sido propuestos de 3, 5 y máximo hasta 15 pisos, se requerían unos cálculos y estudios técnicos que en forma definitiva deben corresponder al reparto equitativo de cargas y beneficios.



MUNICIPIO DE ARMENIA

Despacho del Alcalde
Nit: 890000464-3**DECRETO NÚMERO 136 DE 2017**

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 064 DEL 2013 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS Y TASAS PARA LAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS ADICIONALES EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA”. ”

Que igualmente, en correspondencia con el lineamiento legal el perímetro urbano debe coincidir con el perímetro sanitario, y al generar aprovechamiento urbanístico adicional sin estudios técnicos, no se está planeando un desarrollo sostenible, ni sustentable, ni que apunte a la calidad de vida de sus ciudadanos.

Que para este tipo de proyecciones se debe calcular incluso el aumento de densidad poblacional, razón por la cual si no se cuenta con un sistema de tratamiento, que responda al crecimiento urbano, y menos sin tener en cuenta en el cálculo el número de habitantes y visitantes, se encuentra con grandes dificultades la ciudad al autorizar mayores índices de edificabilidad, aprovechamientos urbanísticos adicionales y densificación previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Que para generar mayor aprovechamiento en altura es necesario evaluar las condiciones de Participación en la plusvalía de que trata la Ley 388 de 1997.

Que es necesario recordar que la compensación de las áreas de cesión es un trámite excepcional y no se puede en todos los casos ser compensadas en dinero, ya que el espíritu de la norma es la generación de espacios públicos. Esta situación, contraría la norma Nacional y también el Plan de Ordenamiento Territorial que preceptúa:

ARTÍCULO 244. CESIONES OBLIGATORIAS. *Se aplicarán los siguientes criterios:*

1. *Las áreas de reserva por afectaciones de los sistemas generales de la ciudad como son el plan vial arterial y las infraestructuras de servicios públicos son cesiones obligatorias y gratuitas, de las cuales se destinarán a vías como mínimo hasta un 7% del área bruta del terreno a urbanizar y en VIS lo correspondiente a una vía local VL – 1.*

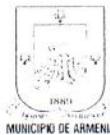
2. *Toda persona natural o jurídica que realice las actuaciones urbanísticas de urbanización o parcelación cederá al Municipio en forma gratuita y mediante escritura pública debidamente registrada, descontándose previamente las áreas del plan vial y áreas de protección requeridas el 17% del área neta urbanizable del terreno con destinación exclusiva a Espacio Público Municipal.*

Además de las áreas necesarias para la malla vial local, cuando la topografía del predio a urbanizar requiera de aislamiento por el retiro de línea de borde ambiental (retiro del quiebre dependiente) estos podrán asumirse como área de cesión correspondiente a la malla vial local siempre y cuando sobre ellos se diseñen vías perimetrales a la urbanización.

Las áreas de cesión gratuitas al Municipio deberán entregarse a éste, mediante escritura pública, anexando el plano indicando la correspondiente destinación de las mismas (Zonas verdes, recreativas, vías, áreas comunes, equipamiento colectivo, estacionamientos, de protección ambiental, etc).

Para el efecto aplica lo dispuesto por el Decreto Nacional 564 de 2006 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

4



DECRETO NÚMERO 136 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 064 DEL 2013 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS Y TASAS PARA LAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS ADICIONALES EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA”. ”

Los porcentajes de distribución, la determinación de su destino, las condiciones o posibilidades de compensación en dinero o en otro inmueble y, en general, la reglamentación en materia de cesión obligatoria por las diversas actuaciones urbanísticas se define por los instrumentos de planificación intermedia y/o un decreto reglamentario específico.

PARÁGRAFO 1. *El Alcalde Municipal por su iniciativa y en cualquier momento podrá utilizar el instrumento de sustitución de Bienes de Uso Público por otros de características equivalentes o superiores conforme a lo dispuesto por la Ley 9 de 1.989 y el Artículo 4 del Decreto Nacional 1504 de 1998 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, especialmente en materia de las cesiones viales realizadas para la antigua Avenida Perimetral del Café que por efecto de la nueva conformación del sistema vial perdieron su destinación como vía.*

Que para generar la consolidación urbana, debe fortalecerse y articularse con los nuevos espacios urbanos que promuevan el desarrollo mediante la ocupación racional del suelo y la consideración de situaciones de vulnerabilidad y riesgo; donde los factores de promoción de vivienda deben obedecer a promover una vivienda de calidad, donde las condiciones de un hábitat saludable permitan la inclusión social y la sostenibilidad ambiental, cultural, infraestructura y económica.

Que como política territorial se deben generar espacios públicos para la construcción de ciudad y ciudadanía con lo cual se le está apuntando al concepto de desarrollo humano integral, mejoramiento de la calidad de vida y la integración familiar y comunitaria.

Que la red de parques y áreas verdes constituidas como espacio público no se estarían cumpliendo al compensar la carga urbanística adicional, que es un factor clave del equilibrio ambiental y principal escenario de la integración social y económica y la construcción de ciudadanía. Es deber del estado generar espacio público para la equidad y la democracia.

Que se debe contribuir desde el espacio público a la construcción de una ciudad equitativa socialmente, donde se consolide la cultura de planeación y gestión urbanística democrática y donde los ciudadanos se apropien de esta para tomar decisiones concertadas encaminadas al beneficio y desarrollo equitativo del espacio público, respetuoso de la dignidad humana y familiar (artículo 42 de la Constitución Política de Colombia), para de esta forma garantizar la sostenibilidad física y referencial de los espacios.

Que con respecto a la compensación de parqueaderos, ya se aprobó en el Plan de Ordenamiento Territorial las cargas urbanísticas dependiendo el tipo de licencia y el sector, sin embargo al compensarlos se está cambiando una directriz del ordenamiento territorial, porque cuando se aprobó el Decreto No.064 de 2013 no se contó ni con los estudios técnicos, ni con la facultad para cambiar una disposición ya adoptada en las fichas normativas y más aún, no se evaluaron, ni valoraron las cargas que generarían a la ciudad no establecer dentro de los desarrollos el cumplimiento de este tipo de obligaciones atendiendo a que se ha incrementado el parque automotor en los últimos diez años, el cual se acerca a un 700% aproximadamente cincuenta mil motos y cuarenta mil carros.



Despacho del Alcalde

Nit: 890000464-3

Página 9 de 15

DECRETO NÚMERO 136 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 064 DEL 2013 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS Y TASAS PARA LAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS ADICIONALES EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA”. ”

Que se deben evaluar los soportes de este tipo de decisiones, etapas de concertación y evaluación conforme a lo dispuesto en el Decreto 4002 de 2004, por el cual se reglamentan los artículos 15 y 28 de la Ley 388 de 1997, el cual establece:

Artículo 6°. Modificación excepcional de normas urbanísticas. De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, adicionado por el artículo 1° de la Ley 902 de 2004, la modificación excepcional de alguna o algunas de las normas urbanísticas de carácter estructural o general del Plan de Ordenamiento Territorial, que tengan por objeto asegurar la consecución de los objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo definidas en los componentes General y Urbano del Plan de Ordenamiento Territorial, podrá emprenderse en cualquier momento, a iniciativa del Alcalde municipal o distrital, siempre y cuando se demuestren y soporten técnicamente los motivos que dan lugar a su modificación.

Artículo 7°. Procedimiento para aprobar y adoptar las revisiones. Todo proyecto de revisión y modificación del Plan de Ordenamiento Territorial o de alguno de sus contenidos se someterá a los mismos trámites de concertación, consulta y aprobación previstas en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 9°. Documentos. El proyecto de revisión del Plan de Ordenamiento Territorial o de alguno de sus contenidos deberá acompañarse, por lo menos, de los siguientes documentos y estudios técnicos, sin perjuicio de aquellos que sean necesarios para la correcta sustentación del mismo a juicio de las distintas instancias y autoridades de consulta, concertación y aprobación:

- a) Memoria justificativa indicando con precisión, la necesidad, la conveniencia y el propósito de las modificaciones que se pretenden efectuar. Adicionalmente, se anexará la descripción técnica y la evaluación de sus impactos sobre el Plan de Ordenamiento vigente;
- b) Proyecto de Acuerdo con los anexos, planos y demás documentación requerida para la aprobación de la revisión;
- c) Documento de seguimiento y evaluación de los resultados obtenidos respecto de los objetivos planteados en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

Que igualmente la Ley 902 de 2004 Por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones establece:

*ARTICULO 58. Modificado por el art 1 Acto Legislativo No.01 de 1999 el nuevo texto es el siguiente: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, **el interés privado deberá ceder al interés público o social.** La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas*

4

Despacho del Alcalde
Nit: 890000464-3

Página 10 de 15

DECRETO NÚMERO 136 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 064 DEL 2013 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS Y TASAS PARA LAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS ADICIONALES EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA”. ”

asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

ARTICULO 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

Que una vez realizado el anterior análisis, es imperativo reconocer que se deben cumplir los lineamientos de Ordenamiento del Territorio aprobados por la máxima Corporación edilicia y habiendo surtido el trámite según el Acuerdo No.019 de 2009 en el caso de planificación intermedia conforme lo relaciona el artículo 80 las normas urbanísticas y de construcción que surjan con ocasión de la adopción de los Instrumentos de Planificación Intermedia, se harán conforme al procedimiento previsto por la norma que les da existencia y, en el caso de aquellos determinados por el Plan de Ordenamiento Territorial, conforme a lo previsto por acto administrativo reglamentario del mismo, que deberá en todo caso garantizar la validación institucional y participación democrática.

Que se hace necesario consolidar un modelo de ocupación que refleje la visión territorial, orientado a construir un territorio capaz de generar y reflejar oportunidades sociales, económicas, culturales y de gobernabilidad, respondiendo a la gestión del riesgo, para crear condiciones que mejoren la calidad de vida de sus habitantes.

Que no se puede proceder a liquidar aprovechamientos en altura sin cumplirse con los resultados de la actualización de los estudios de zonas de riesgo, vulnerabilidad y reasentamiento poblacional de acuerdo con los cuales se definirán los retiros determinados por la línea de borde ambiental basados en los factores naturales y antrópicos y en las variables de análisis de suelo según estudios particulares de estabilidad de taludes como lo ordena el Plan de Ordenamiento Territorial, siendo una obligación de la Administración Municipal realizar los estudios sobre amenaza y vulnerabilidad en el Municipio de Armenia para fortalecer la gestión local del riesgo. Estos estudios comprenden la amenaza de tipo natural, socio natural y humana y la vulnerabilidad global como la sumatoria de vulnerabilidades, tales como la física, social, económica e institucional y el análisis del riesgo.

Que se hace necesario hablar de Gestión Prospectiva, la cual consiste en el desarrollo de acciones que le permitan al municipio controlar la generación de nuevos riesgos a futuro.

Que para reducir los riesgos de origen natural o antrópico el Municipio de Armenia debe adoptar políticas y estrategias que permitan mejorar la capacidad técnica, administrativa, operativa y social, de las instituciones y comunidades, a fin de manejar los riesgos

**DECRETO NÚMERO 136 DE 2017****“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 064 DEL 2013 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS Y TASAS PARA LAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS ADICIONALES EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA”. ”**

existentes, y de esa manera evitar la generación de nuevos riesgos y limitar las pérdidas ocasionadas por los desastres

Que para estos efectos, la Gestión Integral del Riesgo se entenderá como un proceso social que tiene la tarea de actuar adecuadamente sobre el riesgo, con el fin de evitarlo o mitigarlo, a través de actividades de prevención, mitigación, preparación, y transferencia que se ejecutan antes de la ocurrencia del evento potencialmente dañino como aquellas de atención y rehabilitación en caso de desastre, convirtiéndose en un elemento básico del ordenamiento territorial, que permita generar condiciones favorables para encaminar al municipio hacia un tipo de desarrollo con opciones de sostenibilidad.

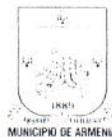
Que conforme a lo establecido en los principios de evitación del daño: (prevención y precaución) constitutivos del derecho ambiental contemporáneo, resulta necesario evaluar los aspectos de vulnerabilidad física y funcional de las redes de servicios públicos, que se generaría con la mayor cantidad de construcción que supondría la mayor altura de nuevos proyectos inmobiliarios. En tal sentido, aprobar los nuevos proyectos con mayor altura, sin tener un estudio responsable de aumento en la capacidad de redes, ni contar con las adecuaciones para una infraestructura necesaria que soporte la mayor carga afectaría la sostenibilidad económica de las Empresas Públicas de Armenia -EPA responsable de la infraestructura municipal de acueducto y alcantarillado, poniendo en riesgo la efectiva prestación de los servicios públicos como derecho colectivo de orden constitucional.

Que aunado a lo anterior, el grado de cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) se encuentra en un 42%, el cual está en proceso de actualización, para lo cual aprobar construcción adicional podría causar una mayor afectación ambiental de las quebradas con mayores vertimientos y contaminación.

Que no se considera conveniente ni ético generar aprovechamiento urbanístico adicional si no se diseñan tipologías de ocupación Territorial que permitan la integración armónica y sostenible entre los espacios construidos, no construidos y naturales, para lograr mayores niveles de calidad de vida (no con un enfoque antropocéntrico, sino con un enfoque mucho más amplio, biocéntrico), garantizando la protección de los recursos ambientales en términos de cantidad y calidad del Recurso hídrico; Vulnerabilidad y ocupación del Suelo; Biodiversidad y fragilidad del Paisaje natural y cultural; Calidad del Aire (prevenir los olores ofensivos); Biodiversidad y fragilidad de la Fauna Silvestre; Biodiversidad y fragilidad de la Flora (Bosques en áreas de conservación, fragmentos y relictos boscosos).

Que es necesario resaltar la importancia de que los desarrollos constructivos cuenten con estudios técnicos para las intervenciones en las áreas con pendientes superiores a 46,66% o 25°, que si bien no en todos los casos son considerados suelo de protección ambiental, el Plan de Ordenamiento Territorial en las áreas con las pendientes mencionadas exige que se tendrán restricciones y condiciones para la edificabilidad en materia de ocupación, retiros, cálculo estructural, y obras ingenieriles y bioingenieriles de mitigación de riesgo natural, de acuerdo con los estudios particulares de estabilidad de taludes.

Que en un entorno topográfico tan particular donde se ubica el municipio de Armenia y con los antecedentes sísmicos y de tragedia se plantea la necesidad de reducir los riesgos y prevenir de forma efectiva los posibles desastres, es importante conocer los riesgos y la

**DECRETO NÚMERO 136 DE 2017****“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 064 DEL 2013 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS Y TASAS PARA LAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS ADICIONALES EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA”. ”**

vulnerabilidad de los asentamientos humanos, así como una clara identificación de las zonas de riesgo. Se deben proyectar medidas claras de contingencia y formalizar espacios destinados para dicho fin siendo estos de carácter público y con características pensadas en solventar coyunturas e imprevisiones.

Que todas las anteriores consideraciones ofrecen elementos de juicio técnicos y jurídicos para derogar el Decreto No.064 de 2013.

Que el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), con Número 68001-23-31-000-2004-01511-01(0825-09) indica respecto de la derogatoria de los actos administrativos de carácter general:

“De la Derogatoria de los actos administrativos de carácter general. La Derogatoria es la abolición de un acto administrativo por decisión unilateral y discrecional de la autoridad u organismo que lo expidió. Así se tiene que es la misma autoridad que expidió el acto administrativo de carácter general o particular, siempre y cuando este último no haya creado un derecho, la que lo hace desaparecer del mundo jurídico, por razones de conveniencia o de oportunidad en ejercicio de su potestad discrecional de la administración.”

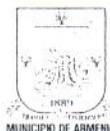
Que la Corte Constitucional en sentencia C-901 de 2011 determinó, respecto de la potestad derogatoria, lo siguiente:

“La derogación tiene como función “dejar sin efecto el deber ser de otra norma, expulsándola del ordenamiento. Por ello se ha entendido que la derogación es la cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior”, que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de la (sic) normas, por ejemplo, cuando es declarada inexecutable, “sino en criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes, y en especial, en relación con las leyes dictadas por el Congreso. Así la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la libertad política del legislador. La derogación no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo.”

Que la Sentencia C-192 de 2016, respecto al tema de las situaciones jurídicas consolidadas estableció:

“5.2. La jurisprudencia de la Corte se ha ocupado de analizar tales contenidos y, en particular dado el interés que ello representa para el asunto que debe decidir la Corte en esta oportunidad, ha caracterizado la categoría “derechos adquiridos”. Ciertamente, desde sus primeras providencias este Tribunal indicó que ellos corresponden a “las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” [2]

Existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica.



DECRETO NÚMERO 136 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 064 DEL 2013 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS Y TASAS PARA LAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS ADICIONALES EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA”. ”

Es decir, si las condiciones fijadas en una ley para la protección de esa posición o relación jurídica se satisfacen en su integridad, se entiende que toma forma un derecho que hace parte del patrimonio de su titular. Dicho de otra manera, *“cuando respecto de un determinado sujeto, los hechos descritos en las premisas normativas tienen debido cumplimiento.”*[3]

Es relevante resaltar lo establecido en el primer inciso del artículo 58 de la Carta que alude, en realidad, a la forma en que los derechos de los particulares se manifiestan a lo largo de su vigencia. Menciona primero situaciones particulares y concretas que no tienen ni llegan a tener vínculo alguno con la utilidad pública o el interés social, en este caso, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la ley y configurados los derechos estos no pueden ser desconocidos o vulnerados arbitrariamente, luego, cualquier modificación a los mismos debe tener el consentimiento válido de su titular como garantía de libertad y seguridad jurídica.

En segundo lugar y de notable relevancia para el análisis del asunto que ocupa la atención de la Sala, se refiere a aquellas situaciones particulares y concretas que nacen o se desarrollan en contextos asociados a la utilidad pública o al interés social. En este supuesto, la segunda parte del artículo 58 de la Constitución advierte que aunque existan *derechos de los particulares* ellos deberán ceder en caso de conflicto con dicha utilidad o interés.

Es a partir de esta consideración que la Corte Constitucional ha señalado que en derecho público no resulta posible hablar de derecho adquirido propiamente dicho. Así, en la sentencia C-604 de 2000 indicó:

“La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior. (...) que “en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable.”

5.4. La jurisprudencia de la Corte ha diferenciado los derechos adquiridos de las meras expectativas, indicando que estas últimas *“consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad.”*[9] Las meras expectativas se predicen, en consecuencia, de la situación en que se encuentran las personas que no han cumplido las condiciones previstas en la ley para la consolidación de una determinada posición o relación y por lo tanto no la han incorporado a su patrimonio.

Así, en el caso de los derechos adquiridos, la Carta señala expresamente que ellos no pueden ser desconocidos ni vulnerados por normas expedidas con posterioridad al cumplimiento de las condiciones para su surgimiento, de manera que, se trata de posiciones y relaciones jurídicas especialmente protegidas. Ello no se opone, como quedó dicho, a que en los casos en los cuales los derechos de los particulares colisionen con motivos de utilidad pública o interés social se establezcan restricciones, cargas o modificaciones a su ejercicio o, incluso, se disponga la expropiación de la propiedad

La misma Sentencia en cuanto al ordenamiento del territorio ha señalado:

8.10. La Corte reitera que no existe un derecho a la intangibilidad de las reglas que definen el uso del suelo en los POTD, ni aun cuando ello afecte el alcance de licencias otorgadas o la destinación de edificaciones efectuadas conforme a estas licencias, en tanto, la modificación de las mismas se funda en el interés social y, como lo ha destacado este Tribunal, **“la legislación urbana constituye**

4



Despacho del Alcalde
Nit: 890000464-3

Página 14 de 15

DECRETO NÚMERO 136 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 064 DEL 2013 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS Y TASAS PARA LAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS ADICIONALES EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA”. ”

una fuente legítima de relativización del contenido del derecho de propiedad sobre los inmuebles.[42] Conforme a ello *“la correcta ordenación y el desarrollo equilibrado de las ciudades, particularmente en lo que respecta a los usos del suelo, incesantemente introduce exigencias de orden social que gravitan sobre las titularidades privadas, lo que no puede considerarse excepcional y externo al derecho de propiedad sino por el contrario connatural a éste e incorporado a su núcleo esencial.”*[43]

Que el Decreto 064 de 2013, generó unas liquidaciones y en consecuencia, se mantiene la obligación del pago por parte de los beneficiarios que concretaron el aprovechamiento urbanístico adicional de manera previa a la presente decisión, o los que lo lleguen a concretar en virtud del régimen de transición que se estipule en el presente decreto.

Que en desarrollo de las anteriores consideraciones, respecto de los cambios normativos en los procedimientos de licenciamiento urbanístico, el párrafo del artículo 2.2.6.1.2.1.2 del Decreto Nacional 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1203 del 12 de Julio de 2017] determina que: *“(...) Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma. (...)”*

Que por su parte el párrafo 1 del artículo 2.2.6.1.2.1.1 del Decreto ibidem contempla que:

“(...) Se entenderá que una solicitud de licencia o su modificación está radicada en Legal y debida forma si a la fecha de radicación se allega la totalidad de los documentos exigidos en el presente decreto, aun cuando estén sujetos a posteriores correcciones. (...)”

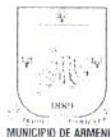
Que del contenido de las normas transcritas se deduce que son condiciones para su aplicación, que se produzca un cambio de las normas urbanísticas que afecte el proyecto y que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma, esto es allegando la totalidad de los documentos exigidos por el Decreto Nacional 1077 de 2015.

Teniendo en cuenta que el ordenamiento territorial es cambiante se respetarán las situaciones jurídicas consolidadas de conformidad con la Constitución Política y la Ley, siempre y cuando no se afecte el interés general, razón por la cual se establecerá un régimen de transición.

Que en mérito de lo anterior y por las razones expuestas,

DECRETA

ARTÍCULO 1.- DERÓGASE el Decreto No.064 del 04 de Junio de 2013 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS Y TASAS PARA LAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS ADICIONALES EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA”.



Despacho del Alcalde
Nit: 890000464-3

Página 15 de 15

DECRETO NÚMERO 136 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 064 DEL 2013 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS Y TASAS PARA LAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS ADICIONALES EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA”. ”

ARTÍCULO 2. Las liquidaciones que a la expedición de este Decreto se hubieren realizado deberán ser canceladas por los beneficiarios de las actuaciones urbanísticas, por tratarse de situaciones jurídicas consolidadas.

Parágrafo: De no cumplirse con el pago, el Municipio adelantará las gestiones correspondientes por cobro coactivo.

ARTICULO 3. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La presente derogatoria del Decreto Municipal conforme a lo establecido como situaciones jurídicas consolidadas, deberá dar cumplimiento a las siguientes reglas:

1. Los trámites radicados en legal y debida forma ante las Curadurías Urbanas, y que cuenten con los Actos Administrativos de Liquidación y Aprobación del Aprovechamiento Urbanístico Adicional, antes de la fecha de entrada en vigencia de este Decreto con fundamento en las normas contenidas en el Decreto que se Deroga, se tramitarán y resolverán con fundamento en el Decreto No.064 de 2013.
2. Los trámites que se radiquen en legal y debida forma ante las Curadurías Urbanas, posterior a la entrada en vigencia de este Decreto, se tramitarán conforme lo establecido por el Acuerdo No. 019 de 2009 “Plan de Ordenamiento Territorial de Armenia”.

PARÁGRAFO. De conformidad con el Decreto Nacional No. 1077 de 2015, se entenderá que una solicitud está radicada en legal y debida forma, si a la fecha de radicación en la Curaduría Urbana se allega la totalidad de los documentos exigidos para el efecto, anexándole la respectiva liquidación y pago correspondiente, aun cuando estén sujetos a posteriores correcciones.

ARTICULO 4. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Armenia, a los Doce (12) días del mes de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES
Alcalde

Proyectó y Elaboró: Wilson Francisco Herrera Osorio - Abogado Contratista Departamento Administrativo de Planeación
Claudia Milena Hincapié Álvarez- Directora Departamento Administrativo de Planeación
Revisó: Sandra Mercedes Herrera González - Directora Departamento Administrativo Jurídico
Mauricio Alberto Sossa García - Asesor Jurídico Despacho Alcalde
Mauricio Alberto Sossa García - Asesor Jurídico Despacho Alcalde

